

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

USCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Está cada dia más demostrada y patente la necesidad de que sean equitativos, iguales y hasta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad y el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros. No puede subsistir el vacío que se nota en los reglamentos, y es preciso se organice un sistema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un método general y uniforme; pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de todas las armas del ejército á una masa de individuos de idéntica procedencia que los de las armas generales, sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros no pueden ingresar en las escalas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por los respectivos reglamentos: y como tampoco tienen de Artillería abierto el ingreso en las armas generales, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artillería una escala prác-

tica que les permite llegar á Capitanes, y aun á Comandantes pasando al Estado Mayor de Plazas; pero esta institucion, origen de graves perturbaciones en dicha arma, no satisface cumplidamente la cuestion de un derecho igual, como es justo ni establece un sistema digno de conservarse, ni aun sostenible en realidad. Dicha escala práctica, por anómala y hasta inconveniente, debe desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion se logre armonizar los derechos de todas las clases de tropa del ejército, deben refundirse en el escalafon respectivo de Infantería los Capitanes, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artillería y los sargentos primeros de los institutos á pié de esta arma, y en el de Caballería los Oficiales de la escala práctica y los sargentos primeros de los institutos montados de Artillería.

Esta medida no debe perjudicar tampoco en probabilidades de ascenso á los Oficiales y sargentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer á V. M. el medio para aquellos trascendentales inconvenientes, se aumenta en Infantería y Caballería un número igual de plazas de Subtenientes ó Alféreces al de los sargentos que se incurran; con el propio objeto que sirvan por Tenientes de Infantería y de Caballería las plazas de su clase en las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar que no pueden ser provistas en Oficiales de las escalas facultativas por no existir en ellos subalternos pertenecientes á las mismas, y las vacantes cuya provicion corresponda en el dia á los Oficiales prácticos y á los sargentos de Artillería en los cuerpos de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serán provistas por las armas de Infantería y Caballería,

compensándose de esta manera con notable ventaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun más estas compensaciones, se priva á las escalas facultativas de los derechos que tenían á ocupar determinadas vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque no es justo los conserven, ni que puedan hacer ilusorias al beneficiarlos las ventajas que la nacion debe reportar de sus servicios en el cuerpo donde les ha proporcionado su instruccion á costa de cuantiosos sacrificios.

Las razones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 11 de Noviembre de 1866.

--Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas

armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.

3.º Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.º La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real ma-

no.--El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.--Negociado 4.º--Quintas.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.
--Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Gaceta del 13 de Noviembre.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de proteccion y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fué cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1813 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido después algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 18 dias de servicios:

Vista la copia de un despacho expedido por Mí en 22 de Agosto de 1838, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacio-

nal de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Córtes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por resolucion de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército:

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Direccion general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ámbas dependencias; y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedicion del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvareda, por haber servido al Gobierno constitucional en 1823 como miliciano nacional:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 1863, en que se le declaró sin opcion á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya porque no reunia el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1835:

Vistas la reclamacion que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real órden de 7 de Febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenia derecho al abono en su clasificacion del tiempo de servicio que pretendia, ni al señalamiento de haber en situacion pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por don Faustino Garcia de Rojas, á nombre y con poder de don Mariano Canaleta y Alvareda, pidiendo que se revoque la referida Real órden y se declare que son de abono á su representado los 11 años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Visto otro de Garcia de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicacion al Ministerio preguntándole si era legitimo, y si la Autoridad que lo expidió estaba facultada al efecto:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real órden de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debia tenerse por legitimo segun las

firmas y refrendos que contenia, aun cuando no podia asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Córtes de 6 de Setiembre de 1823, restablecido en 1.º de Julio de 1837, por el cual se concedia el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusion de la actual lucha:

Vista la Real órden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes antes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del artículo 19 de la ley de presupuestos de 1835, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1823, se les abonó por entero el tiempo trascurrido desde aquella hasta la de la amnistía de 1832:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1856, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 los nacionales que sirvieron hasta la conclusion de la lucha de 1823, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real órden expedida en 29 de Mayo de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo artículo 12 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1824 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y procediese la comprobacion por el Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que el despacho de Subtenientes, expedido segun parece por el Ministerio de la Guerra en 1838 á favor de don Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1856 y la Real órden expedida para su ejecucion, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificacion contra la cual se realama;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la

Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Vellarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo y don José Garcia Barzanallana.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Mariano Canaleta contra la Real órden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, cordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.--Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2212.

Seccion de Fomento.--Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 30 de Octubre último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon y con arreglo á lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de la mina denominada *San Juan*, sita en término de Belméz, de la provincia de Córdoba.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Octubre de 1866.--El Director general, Agustin de Perales.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la pública inteligencia.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2213.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de la mina denominada *Santa Amalia*, sita en término de Belmez, de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2214.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de la mina denominada *Ocaña*, sita en término de Fuente-Obejuna, de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2215.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 30 de Octubre último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de la mina denominada *Santa Amalia*, sita en término de Belmez, de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2216.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de la mina denominada *La Eficacia*, sita en término de Villaviciosa y Espiel, de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2217.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 30 de Octubre último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de la mina denominada *San Rafael*, en término de Belmez, de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público,

Córdoba 13 de Noviembre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2218.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 30 de Octubre último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la autorizacion oportuna para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años, el pueble de las minas *Esperanza y Terrible*, sitas en términos de Belmez, de la provincia de Córdoba, denegándose el beneficio de concentracion de labores por no ser minas que estén colindantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Noviembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2224.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Necesitándose para el consumo de los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital 20 arrobas de tocino añejo, 850 de salado, 87 de jamon, 30 de lomo, 39 de manteca, 58 de pajariillas, y 25 cerdos con peso de 9 arrobas á la canal; he dispuesto se adquieran en pública subasta que deberá tener efecto en mi despacho á las 12 del dia 3 de Diciembre próximo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Córdoba 14 de Noviembre de 1866.
—El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.—El Secretario, José Bellido.

Núm. 2204.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta

Audiencia, en 23 de Octubre anterior, la Real orden siguiente.

«Con esta fecha me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último, en que se previno la formacion de libros provisionales, cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quien deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, cuando el Registrador que los extendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros del Registro, y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun Registro de la propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaria el servicio público:

Y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado, á abonar los gastos que la misma ocasione, obligacion que, caso de haber fallecido, pasa á los herederos; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. S. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registros provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes, darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el dia siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro, el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo examen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescripto en la Real orden de 14 de Febrero último, y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el

Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden, se entenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia, para la resolución que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que desatiendan el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el dia que este designe, se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia estendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador, y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último, en cuanto no han sido modificadas por la presente.

8.º En el caso en que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiere extendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute, los gastos que con tal motivo se le ocasione, igual abono deberán hacer, en su caso, los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

Y 9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera

instancia, el cual con su informe, lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia, para que este resuelva lo que estime justo.

Esta resolución se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial.

Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, y que se circule en ese territorio para los demás efectos oportunos.»

Y de orden de dicho Sr. Regente lo circulo á VV. para su conocimiento y cumplimiento, haciéndolo saber al Registrador respectivo, á los fines consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años.
Sevilla 12 de Noviembre de 1866.
—Segundo de la Hoz.

Señores Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Núm. 2226.

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Córdoba.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Instrucción pública, en sesión celebrada en el día de hoy, se saca á pública subasta el arrendamiento del cortijo del Alcaide, propio del expresado Instituto, por el tipo de 15.230 rs.

La subasta se verificará en el local de la referida Escuela el día 19 del corriente, á las 12 de su mañana, bajo las mismas condiciones con que se anunció el remate de 7 del actual, y que constan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 104, correspondiente al martes 20 de Octubre último.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Noviembre de 1866.
—Dr. José Muntada.

Núm. 2225.

El Director del Instituto.

Hace saber: que con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 7 del corriente, reformando los estudios de la facultad de Medicina, queda abierta en la secretaría de esta escuela la matrícula para los que aspiren á cursar los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza, desde este día al 30 del corriente.

Los que quieran aprovecharse de las ventajas que ofrece la legislación vigente, para estudiar la carrera de facultativos de segunda clase, deberán solicitar el ingreso en los estudios, previo exámen de las materias de primera enseñanza, y completando el estudio de los dos años referidos, sin necesidad del grado de Bachiller, podrán estudiar los cuatro años de la facultad, con los cuales obtendrá el título expresado.

Y para que llegue á noticia de aquellos á quienes convenga, doy la presente en Córdoba á 14 de Noviembre de 1866.—Dr., José Muntada.

JUZGADOS.

Núm. 2228.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, Auditor honorario de Marina, Abogado del ilustre colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el actuario se ha presentado escrito acompañado de varios documentos, por D. Ildefonso Perabad y Zurita, vecino de la villa de Cañete las Torres, de este partido, solicitando se incluya en el censo electoral de esta población; cuya pretension, por auto fecha de ayer, he mandado se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello, lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en esta ciudad de Bujalance á 13 de Noviembre de 1866.—José García de Aragon.—El actuario, Francisco Aguado.

Núm. 2229.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado se sigue expediente en solicitud de que se incluya en la lista electoral para diputados á Cortes en la sección de esta capital, á D. José Pineda y Molina y D. Rafael Pineda y Molina, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público, para que dentro del término de veinte dias, á contarse desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan ope-

nerse los electores inscritos en las listas últimas.

Dado en la ciudad de Córdoba á eatorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José de la Cerda.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo, secretario.

Núm. 2231.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Ramon Serrano Blazquez, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de Baena,

Hago saber: que en mi juzgado y por la escribanía del infrascrito, se ha instruido expediente á solicitud de don Pedro José Hidalgo Gallardo, vecino de Valenzuela, con el fin de ser incluido en la lista de electores de Diputados á Cortes de esta sección de distrito, en el cual con esta fecha he mandado publicar dicha pretension por el término de veinte dias, contados desde el que tenga lugar la inserción del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que las personas que se consideren con derecho á impugnarla lo ejecuten dentro de ese término, pasado el cual se le dará á el actuado la tramitación que está prevenida.

Dado en Baena á 12 de Noviembre de 1866.—Ramon Serrano Blazquez.—Por mandado de su señoría, José de Fuentes y Cagigal.

Núm. 2232.

D. Ramon Serrano Blazquez, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Baena.

Hago saber: que en mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito se ha instruido expediente á solicitud de D. Andrés Vicente Gallardo y Porcuna, vecino de Valenzuela, con el fin de ser incluido en la lista de electores de Diputados á Cortes de esta sección de distrito; en el cual, con esta fecha, he mandado publicar dicha pretension por el término de veinte dias, contados desde el que tenga lugar la inserción del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que las personas que se consideren con derecho á impugnarla, lo ejecuten dentro de ese término; pasado el cual se le dará á el actuado la tramitación que está prevenida.

Dado en Baena á 12 de Noviembre de 1866.—Ramon Serrano Blazquez.—Per mandado de S. S., José de Fuentes y Cagigal.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª, Arco-Real, 19.